

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso de casación interpuesto el 10 de febrero de 2012 por Noscira SA contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 28 de noviembre de 2011 en el asunto T-307/11, Noscira SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-69/12 P)

(2012/C 389/03)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Recurrente:* Noscira SA (representante: A. Sirimarco, advocate)*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Mediante auto de 21 de septiembre de 2012, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declaró la inadmisibilidad del recurso.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo e Fiscal do Porto (Portugal) el 18 de septiembre de 2012 — Portgás — Sociedade de Produção e Distribuição de Gás, S.A./Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional

(Asunto C-425/12)

(2012/C 389/04)

*Lengua de procedimiento: portugués***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Administrativo e Fiscal do Porto

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Portgás — Sociedade de Produção e Distribuição de Gás, S.A.*Demandada:* Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional**Cuestión prejudicial**

¿Pueden interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/38/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1993, y el artículo 14, apartado 1, letra c), inciso i), de la misma Directiva, en su versión modificada por la Directiva 98/4/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, así como las demás disposiciones de las mencionadas Directivas o principios generales de Derecho comunitario aplicables, en el sentido de que crean obligaciones para los concesionarios particulares de servicios públicos [en especial, una entidad contemplada por el artículo 2, apartado 1, letra b), de la citada Directiva 93/38/CEE], mientras dicha Directiva no haya sido transpuesta en el Derecho interno por el Estado portugués, y de que el incumplimiento de esas obligaciones puede ser invocado contra dicha entidad concesionaria particular por el mismo Estado portugués, mediante un acto atribuible a alguno de sus Ministerios?

⁽¹⁾ Sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).

⁽²⁾ DO L 101, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg (Alemania) el 2 de octubre de 2012 — Karin Gawelczyk/Generali Lebensversicherung AG

(Asunto C-439/12)

(2012/C 389/05)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrente en casación: Karin Gawelczyk

Demandada y recurrida en casación: Generali Lebensversicherung AG

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, Segunda Directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (Segunda Directiva de seguros de vida), ⁽¹⁾ teniendo en cuenta el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 92/96/CEE, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (Tercera Directiva de seguros de vida), ⁽²⁾ en el sentido de que se opone a una normativa –como la del artículo 5a, apartado 2, cuarta frase, de la *Vertragsversicherungsgesetz (VVG)* [Ley sobre el contrato de seguro], en la versión resultante de la *Drittes Gesetz zur Durchführung versicherungsrechtlicher Richtlinien des Rates der Europäischen Gemeinschaften (Drittes Durchführungsgesetz/EWG zum VAG)* de 21 de julio de 1994 [Tercera Ley de transposición de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas sobre seguros de vida (Tercera Ley de transposición de la normativa comunitaria a la legislación sobre supervisión de seguros)]– con arreglo a la cual el derecho de renuncia u oposición se extingue, a más tardar, un año después del pago de la primera prima, aun cuando el tomador del seguro no haya sido informado acerca del derecho de renuncia u oposición?

⁽¹⁾ DO L 330, p. 50.

⁽²⁾ DO L 360, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 3 de octubre de 2012 — Metropol Spielstätten Unternehmergeellschaft (haftungsbeschränkt)/Finanzamt Hamburg-Bergedorf

(Asunto C-440/12)

(2012/C 389/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Metropol Spielstätten Unternehmergeellschaft (haftungsbeschränkt)

Recurrida: Finanzamt Hamburg-Bergedorf

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se ha de interpretar el artículo 401 [en relación con el artículo 135, apartado 1, letra i)] de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales nacionales sobre los juegos de azar sólo se pueden recaudar de forma alternativa y no acumulativa?

2) Sólo en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

En caso de que con arreglo a las disposiciones nacionales, en relación con los juegos de azar, se recauden tanto el IVA como un impuesto especial, ¿determina esto la no recaudación del IVA, la no recaudación del impuesto especial, o debe la decisión de cuál de los dos impuestos no se puede recaudar adoptarse con arreglo al Derecho nacional?

3) ¿Se han de interpretar los artículos 1, apartado 2, primera frase, y 73 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que se oponen a una disposición o práctica nacional conforme a la cual en la explotación de máquinas recreativas con posibilidad de ganancia, una vez transcurrido un cierto período de tiempo, se toma como base imponible el contenido de la caja («caja computada electrónicamente») de la máquina?

4) Sólo en caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión:

¿Cómo se ha de determinar entonces la base imponible?

5) ¿Se han de interpretar los artículos 1, apartado 2, primera frase, y 73 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que la recaudación del IVA requiere que el empresario pueda repercutir el impuesto al destinatario de la prestación? En su caso: ¿Qué se ha de entender por repercutibilidad? ¿Comprende el concepto de repercutibilidad, en particular, la legalidad de un precio correlativamente más elevado del producto o servicio?

6) Sólo en caso de que en la quinta cuestión sea requisito la legalidad de un precio más elevado:

¿Se han de interpretar los artículos 1, apartado 2, primera frase, y 73 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que las disposiciones que limitan el precio de productos o servicios sujetos al IVA se deben aplicar conforme al Derecho de la Unión de tal manera que el precio establecido no se entienda con el IVA incluido, sino sin IVA, aunque se trate de disposiciones nacionales en materia de precios que en su tenor literal no lo prevean expresamente así?